

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

ROL N° 044-2012

RES. EXENTA D.J. N°106-850-2012

Santiago, 16 de octubre de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 983, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 11, de 2006, y 34, de 2007, de ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 106-314-2012 y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-314-2012, de 3 de mayo de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Oficina de Propiedades Ossandón Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, y las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circulares UAF Nos. 11, de 2006, y 34, de 2007, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre del año 2011.

Segundo) Que, con fecha 31 de mayo de 2012, se notificó personalmente la resolución de formulación de cargos, individualizada en el considerando anterior, a la representante del sujeto obligado debidamente facultada para tales efectos.

Tercero) Que, con fecha 8 de junio de 2012, el sujeto obligado Oficina de Propiedades Ossandón Ltda. presentó un escrito de descargos, solicitando se dejen sin efecto los cargos formulados, y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en su presentación la empresa señala que ha cumplido siempre con todas las obligaciones de información que la ley le ha impuesto. Agrega que expresando que la empresa ha cumplido siempre con todas las obligaciones de información que la ley le ha impuesto, con fecha 20 de enero de 2012, la empresa dio cumplimiento a lo dispuesto por esta Unidad de Análisis Financiero, informando "... mediante el formulario de "Reporte de Operaciones Sospechosas" (SIC) los movimientos registrados en la contabilidad de esta Sociedad." Acto seguido, la empresa se excusa atendido que era la primera vez que se le solicitó cumplir con este deber de información, sumado a que le resultó complicado el proceso de envío de la información, razones por las cuales no se tomó debido conocimiento del rechazo del reporte enviado.

Concluye sus alegaciones indicando que Oficina de Propiedades Ossandón Limitada ha cumplido de buena fe la normativa relacionada al deber de información, no siendo corregido el informe enviado solamente por motivos de desconocimiento y falta de información, reiterando su solicitud de que sean dejados sin efecto los cargos formulados.

Quinto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N°106-629-2012, se tuvo por presentados los descargos y por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron dos puntos de prueba, relativos a la efectividad de que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913 y las Circulares UAF Nos. 11 y 34; y además, la efectividad de haber sido rechazado el envío en comento y las razones de tal rechazo.

Adicionalmente, se ordenó oficiar a la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, a efectos de informar respecto del rechazo del ROE enviado por la empresa, las causas de tal rechazo y el estado actual del mismo.

Sexto) Que, el sujeto obligado con fecha 6 de julio de 2012, presentó un escrito adjuntando una serie de documentos, para acreditar sus alegaciones realizadas en el presente proceso sancionatorio, los que se tuvieron por acompañados mediante Resolución Exenta D.J. N°106-723-2012.

Séptimo) Que, fue recibido el Memorando Interno DC N°090/2012, mediante el cual la División de Fiscalización y Cumplimiento dio respuesta al oficio enviado.

Octavo) Que, en su respuesta la División de Fiscalización y Cumplimiento señala que con fecha 20 de enero de 2012 se realizó un primer intento de envío del ROE, siendo este rechazado en atención a la modificación del archivo Excel, eliminando los campos de información de la fila 9 del archivo original usado para tales efectos y que es provisto por la UAF, mediante su sistema de envío de información.

Indica, además, que la empresa, con fecha 12 de junio de 2012, efectúa un segundo intento de envío de ROE, el que nuevamente es rechazado, esta vez por no incluir la información de los campos de la sección B.2., relativa a la información del mandante (cliente representado). Y finalmente, el mismo 12 de junio de 2012, el archivo de ROE fue enviado y aceptado.

Noveno) Que, de acuerdo a lo señalado por el propio sujeto obligado en sus descargos, y corroborándose sus dichos con los documentos que obran en el presente proceso sancionatorio, es posible establecer que la empresa realizó tres envíos de información relativa al ROE correspondiente al segundo semestre de 2011: el 20 de enero de 2012 y el 12 de junio de 2012, los dos primeros que fueron rechazados; y luego el mismo 12 de junio de 2012, otro que fue efectivamente aceptado.

Décimo) Que, en concordancia con lo razonado en el considerando anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en las Circulares UAF Nos. 11 y 34, constituye un deber del sujeto obligado, asegurarse que el informe del Registro de Operaciones en Efectivo enviado, haya sido recepcionado y aprobado por el sistema dispuesto para tales efectos, lo que en este caso, sólo sucedió recién el 12 de junio de 2012, es decir, habiendo transcurrido con creces el plazo de diez días hábiles siguientes al término del período que corresponde informar.

En consecuencia, no resulta procedente entender eximida de su responsabilidad a la empresa, en tanto ésta debió cerciorarse que el primer reporte remitido fue rechazado por los errores ya señalados.

Décimo Primero) Que, el envío del Registro de Operaciones en Efectivo fue realizado por la empresa fuera de plazo, por lo que el hecho de haberlo efectuado sólo debe ser considerado como una atenuante de responsabilidad por este Servicio, lo cual no obsta a la imposición de una sanción de carácter administrativo en contra del sujeto obligado.

Décimo Segundo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Tercero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **INCORPÓRESE** al presente proceso sancionatorio, Memorando Interno DC N°090/2012, de la División de Fiscalización y Cumplimiento y su documentación de respaldo.

2.- **DECLÁRASE** que Oficina de Propiedades Ossandón Ltda., ha incurrido en el incumplimiento señalado el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N°106-314-2012 de formulación de cargos, por el razonamiento expuesto en los Considerandos Octavo a Décimo Primero de la presente Resolución Exenta D.J.

3.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado Oficina de Propiedades Ossandón Ltda., ya individualizado en el presente proceso infraccional.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

TAMARA AGNIC MARTINEZ
Directora T y P
Unidad de Análisis Financiero



JCT/IPC

